

Santiago, uno de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, previo reemplazo de los guarismos \$90.000.000 y \$70.000.000 contenidos en el párrafo final del motivo décimo quinto, por la expresión \$30.000.000 (treinta millones de pesos).

Y teniendo, en su lugar, y, además, presente:

Primero: Que, en estos antecedentes, se dedujo apelación tanto por la parte demandante como por la demandada, en contra de la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintidós, que acogió con costas la demanda deducida, condenando de forma simplemente conjunta al Servicio de Salud Metropolitano Occidente y al Hospital de Peñaflores a pagar a los actores la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) a cada uno de ellos, por concepto de daño moral.

Segundo: Que el presente juicio, se inició mediante demanda principal de responsabilidad por falta de servicio, fundado en la deficiente atención que se le brindó a don Alexander Cortez González, padre, pareja e hijo de los actores, en la institución hospitalaria indicada, reclamando indemnización por el daño moral propio que sufrieron debido al fallecimiento del mencionado.

Por su parte, el fallo impugnado, dio a lugar a la acción descrita, luego de tener por acreditado que el día 17 de febrero de 2020, el causante fue atendido por personal médico de la demandada, luego de haber referido una caída, sin que se le realizara un diagnóstico de TEC, y sin considerar factores de riesgo que obligaban a su hospitalización, concluyendo que ello incidió, directamente, en su fallecimiento, justamente, por un traumatismo encéfalo craneano, que al no ser atendido oportunamente, configura falta de servicio, regulando el daño moral que a cada actor le corresponde, en la suma antes indicada.

Tercero: Que la parte demandante, mediante su arbitrio, solicita el aumento de los montos establecidos por concepto de daño moral, mientras que la parte demandada, aspira a la revocación del fallo y el rechazo de la demanda, añadiendo que estima, además, exagerado el monto fijado como indemnización y criticando el capítulo que lo condena en costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FWJUBDXPTHX

Los fundamentos de este último arbitrio radican en lo que considera una errada ponderación de la prueba rendida, en especial, al valor que se le otorga al testimonio del médico señor Lechuga Farías, pues no corresponde al concepto técnico de testigo, ni siquiera de oídas, pues declara sobre el análisis que hizo de los antecedentes médicos que le fueron entregados por la parte demandante, careciendo de la calidad de perito, como le atribuye erradamente el sentenciador.

Asimismo, reprocha que se le haya dado valor al documento acompañado por la actora, consistente en informe evacuado por el mencionado testigo, pues no corresponde aun peritaje, sino un instrumento privado emanado de un tercero, y como tal, carece de valor probatorio.

Lo mismo a propósito de los informes psicológicos acompañados en autos, con los cuales se dio por probado el daño moral que fue acogido, cuestionando, además, el valor probatorio de la carpeta investigativa del ministerio público por su falta de integridad.

Sobre la base de tales consideraciones, estima que no era posible establecer la falta de servicio, como, asimismo, arribar a los montos fijados.

Cuarto: Que, al respecto, esta Corte coincide con las conclusiones fácticas del fallo apelado, por cuanto tuvo por establecido que el 17 de febrero de 2016, el señor Alexander Cortez González, fue atendido en el Servicio de Urgencias del Hospital de Peñaflor, ingresando a dicho recinto a las 2:42 horas de la mañana, trasladado por Carabineros, siendo posteriormente dado de alta, pero retornando al mismo establecimiento, alrededor de las 13 horas, manteniéndose en observación hasta las 19:30, momento en que nuevamente fue dado de alta, con indicaciones de acudir a control en consultorio y realizar TAC de cráneo simple, además de sales para rehidratación y medicamento para el manejo del dolor, falleciendo el 1 de marzo de ese año por traumatismo encéfalo craneano.

Además, con el mérito de la prueba rendida, en especial de lo expuesto por el testigo don Erick Riquelme, es posible tener por probado que la víctima llegó inconsciente luego de un accidente en la vía pública, donde fue encontrado por personal policial, ingresando con dolor de cabeza, vomitando sangre, y a pesar de ello, por considerar el personal de la demandada que se encontraba alcoholizado,



no fue debidamente atendido, siendo dado de alta. Por lo demás se trata del testimonio de un testigo sin tacha, imparcial y verídico, por lo que sus dichos configuran una presunción judicial, lo suficientemente grave y precisa para tener por establecido tal hecho.

Asimismo, se encuentra acreditado, con el mérito de la documentación aparejada en autos, y en especial, de la carpeta investigativa aparejada, como asimismo, del informe emanado del señor Lechuga Farías, instrumento que fue reconocido en juicio, que la víctima, luego de haber sido en dos ocasiones dada de alta, ingresó por tercera vez al servicio de urgencias, esto es, con fecha 18 de febrero, al presentar un agravamiento de los síntomas relatados, ocasión en la cual, finalmente, se le realizan exámenes, concretamente una tomografía de cerebro, evidenciándose con ella, la existencia de una contusión bifrontal y hematoma parieto occipital derecho, por lo que debió ser intervenido quirúrgicamente, siendo sometido a un coma inducido, y falleciendo en la fecha indicada por el traumatismo sufrido a las 16:25 horas del día 1 de marzo de 2016, según da cuenta el certificado de defunción aparejado en autos.

Quinto: Que, por otro lado, en relación al objeto del juicio, con el mérito de la documental de folio 68, que si bien emana de un tercero, este compareció como testigo instrumental en estos antecedentes, por lo cual ostenta el carácter de pieza reconocida conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, es posible tener por establecido, por emanar de su contenido indicios que permiten construir una presunción grave y precisa, relativo a que la atención recibida por la víctima en el centro asistencia referido, no se sujetó a los procedimiento que dicta la *lex artis*.

En efecto, como se indicó, se probó que fue dado de alta en dos oportunidades, a pesar de las lesiones que manifestaba y los síntomas que persistieron, y sólo al día siguiente de las primeras atenciones, y debido a un cuadro convulsivo, se le realizó una tomografía de cerebro, que permitió, recién en ese momento, dimensionar su estado complejo, para realizar las intervenciones terapéuticas correspondientes.



Por lo demás, ello se ve corroborado con el sumario administrativo agregado en autos, mediante la carpeta investigativa del Ministerio Público, acompañada en el mismo folio indicado, en que se sanciona a los profesionales que se indican, por no actuar con el suficiente celo para asegurar la atención eficiente del paciente, no realizarle exámenes, ni administrarle fármacos, añadiendo que las indicaciones médicas de instalar suero y tiamina no se cumplieron, entre otros.

Sexto: Que, con tales antecedentes, es procedente considerar la existencia de la hipótesis de falta de servicio, que hace nacer la responsabilidad que reclaman los actores, concepto que corresponde al factor de imputación de responsabilidad que el legislador impone a los órganos del Estado, conforme fluye del artículo 42 de la Ley N.º 18.575, que señala en su inciso primero que “*Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio*”.

Tal noción, conforme reiteradamente la doctrina y jurisprudencia mayoritaria han señalado, se identifica como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación con la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando, conforme se indicó, como un factor de imputación de una eventual responsabilidad indemnizatoria.

Séptimo: Que, a juicio de esta Corte, en la especie se configura dicho supuesto desde que ha quedado acreditado que la prestación del servicio fue ineficiente e incompleta, sin sujetarse a la *lex artis*, haciéndose procedente la responsabilidad del órgano demandado por los daños que el actor sufrió consecuencial a dicha situación, debiendo recordarse que, tal como lo estableció el sentenciador de primer grado, el informe del Servicio Médico Legal, adjunto a la ya mencionada carpeta investigativa, concluyó que “*...el traumatismo del paciente evolucionó en las primeras horas, sin sintomatología específica, pero que la descripción de la lesión occipital y compromiso de conciencia, obligaban a derivar al paciente a un centro de salud de mayor complejidad para su estudio neurológico, y señala que la gravedad de las heridas, difícilmente hubieran evitado*



el resultado de muerte, de haber sido operado precozmente”, de modo que el daño que debe ser indemnizado, corresponde al dolor y descompensación emocional y física que la situación descrita le provocó, pero no necesariamente la muerte, desde que no hay prueba que avale que el deceso se produjo por la falta de servicio referida, debiendo ajustarse al daño producido, conforme el vínculo causal que pueda ser demostrado, tal y como lo dispone el artículo 41 de la Ley N.º 19.966 aplicable en la especie.

Octavo: Que, en tales condiciones, el monto otorgado por concepto de indemnización por daño moral debe ser rebajado, desde que la prueba rendida para demostrar tal perjuicio gira principalmente en torno a la afectación que provocó la muerte del causante, además del tratamiento deficiente que desde un principio le fue otorgado por las entidades demandadas.

Considerando tales elementos, a juicio de esta Corte, el monto con el cual se puede compensar el detrimento extrapatrimonial reclamado no puede ser inferior a \$30.000.000.-, para cada uno de los actores, esto son, diña Elizabeth González, Madeleine González y el menor Johaquin, monto por los cuales, las demandadas serán condenadas, acogándose la acción deducida en su contra.

Y visto lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del código de la materia, **se confirma** la sentencia apelada de siete de enero de dos mil veinte, pronunciada por el 21º Juzgado Civil de Santiago, **con declaración**, que el monto que las demandadas deben pagar **se rebaja** a la suma de treinta millones de pesos (**\$30.000.000**), para cada uno de los actores.

Se previene que la ministra señora Vásquez, estuvo por rebajar el monto indemnizatorio a la suma de \$15.000.000 para cada uno de los demandantes, por considerar más ajustado, conforme a la prudencia, al daño efectivamente acreditado.

Redactó el ministro Martínez.

Regístrese y devuélvase.

Nº Civil-4606-2023

Pronunciada por la Décima Tercera Sala integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, Patricio Martínez Benavides y Claudia Lazen Manzur.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FWJUBDXPTHX

No firma la ministra señora Vásquez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse con feriado legal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FWJUBDXPTHX

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Patricio Esteban Martínez B., Claudia Lazen M. Santiago, uno de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a uno de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FWJUBDXPTHX